

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de R.C.E., fue inadmitida por auto del día 21 de octubre de 2020, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, procediera a subsanar los requisitos que le fueron exigidos; dicho término feneció el día 29 de octubre de 2020.

La parte actora, mediante escrito allegado el día 27 de octubre de 2020, pretendió subsanar los requisitos que le fueron exigidos echando de menos 2 de ellos, y cumpliendo con los otros 2 restantes, por lo que mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se procedió al rechazo de la demanda por no haber dado cumplimiento a aquellos.

La providencia anterior fue notificada por estados del día 12 de noviembre de 2020, y dentro del término de ejecutoria, esto es, el día 18 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandados	MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00147-00
Asunto	Resuelve recurso.
Auto Int.	0065

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de R. C. E. en referencia.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 0679 del día 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por DUVÁN RICARDON CARDONA RODRÍGUEZ, en contra de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., hoy MOTRANSPORTANDO S.A.S., AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ y JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, por no subsanación de la totalidad de los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2020, dentro del término legal concedido.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la apoderada judicial de la parte demandante los hizo consistir en que, la empresa afiliadora del vehículo de placas LGG 860, figura en el certificado de existencia y representación con varias denominaciones, y siempre ha tenido el mismo NIT 860066795-0 y la misma actividad principal, y que actualmente figura en el certificado de la cámara de Comercio de Aburra Sur con el nombre de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y corresponde a la misma empresa o persona jurídica involucrada en el accidente de tránsito.

Afirma que para la fecha del accidente de tránsito del 22 de septiembre de 2010, según consta en el historial del vehículo expedido el día 23 de septiembre de 2010 en la Secretaria de Transito de Bello, el vehículo de placas LGG 860 estaba afiliado a la empresa Mototransportar, debido a que desde el pasado **17/10/1996** había cambiado de nombre, siendo su nombre anterior Cootransoran. Y en el historial expedido el día 16 de agosto de 2016, aparece afiliado a la empresa Mototransportar S.A. Y agrega que por esa razón en el escrito de subsanación de requisitos no se hizo referencia a la empresa COOTRANSORAN.

En el escrito de impugnación se remite al Certificado de Existencia y Representación de la empresa, páginas # 2 y # 3 sobre las mutaciones que ha tenido la compañía: que el **10 de Noviembre de 1998** la persona jurídica cambio su nombre de **MOTOTRANSPORTAR LTDA** por **MOTOTRANSPORTAR S.A.**, día en que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Aburra Sur bajo el N° 35850 del libro IX del registro mercantil; que el día 20 de Septiembre de 2010 fue registrada bajo el N° 71239, y el 09 de Diciembre de 2010, cambio su nombre de **MOTOTRANSPORTAR S. A.**, por **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.** y el 17 de agosto de 2018, cambió su nombre de **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.** por **MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Agrega que la persona jurídica relacionada, nunca estuvo registrada bajo el NIT 860066795-0 en la cámara de Comercio del Aburrá Sur, ni en ninguna otra cámara de comercio bajo el nombre o razón social COOTRANSORAN y que tampoco la Cámara de Comercio certifica entre sus nombres o razones sociales dicha empresa. Es decir que cuando registraron la empresa en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, el 10 de Noviembre de 1998 contaba con otro nombre, y que en relación con lo señalado por el despacho de que se debía demandar a COOTRANSORAN por

aparecer relacionada en los historiales de los vehículos, estos documentos también dan fe, del cambio de nombre y cambio de servicio desde el 17 de Octubre de 1996. Finalmente solicita la recurrente, que se revoque (sic) la decisión impugnada y se proceda a la admisión de la demanda.

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado la litis, innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que la empresa afiliadora del vehículo automotor implicado en los hechos de la demanda actualmente se denomina MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y que para la fecha de los hechos se denominaba MOTOTRANSPORTAR S.A., con NIT 860066795-0, y de que nunca se ha denominado COOTRANSORAN porque la Cámara de Comercio no lo certifica. Y que además los historiales del vehículo aportados con la demanda dan fe de que la empresa afiliadora del mismo es MOTOTRANSPORTAR S.A.; O si por el contrario ha de mantenerse la decisión adoptada en cuanto que la parte recurrente no cumplió con los requisitos de inadmisión exigidos.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la legitimación en la causa, la cual constituye uno de los presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, así como el rechazo de la demanda.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la legitimación en la causa como presupuesto procesal o condición necesaria para una decisión de fondo.

Con respecto a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, basta remitirse a lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia², atendiendo a la definición de Chiovenda, en punto a la legitimación.

En efecto, para esta Corporación, la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

En estas condiciones, acudiendo al entendimiento que, acorde con la definición de Chiovenda, tiene la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, tal presupuesto constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular

2.1.3. Del rechazo de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso regula el tema sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

² Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

...”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2020, se concretan en indicar que la entidad llamada a resistir la acción es MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y no COOTRANSORAN, como empresa afiliadora del vehículo de placas LGG860 para la fecha de los hechos, 22 de septiembre de 2010, y que por tanto no procedía el rechazo de la demanda luego de subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en escrito mediante el cual siempre se ha hecho referencia a MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. bajo el NIT 860066795-0.

Para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna, advierte el Despacho que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, antes señalada, y el artículo 90 del C. G. P., el tema de legitimación en la causa es un tema propio del derecho sustancial y no del procesal, como quiera que apenas constituye uno de los presupuesto o condiciones necesarias para proferir una decisión de mérito, lo que podría dar lugar a exigirle a la parte accionante, direccionar en forma adecuada la demanda con el fin de evitar dilaciones innecesarias, cuando en forma expresa el inciso primero del artículo 90 del C. G. P., le impone al juez la obligación de integrar el litisconsorcio necesario. Pero yendo un poco más adelante, la misma norma señala los eventos en los que procede la inadmisión y el rechazo de la demanda, advirtiéndose que entre ellos no se encuentra la exigencia aquí hecha, máxime cuando la parte demandada se encuentra integrada por varias personas, como el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior hay que advertir que la exigencia hecha en el auto inadmisorio de la demanda no es caprichosa como podría pensarlo la parte actora, sino que ello obedece a la obligación que tiene el juez de interpretar la demanda y por tanto advertir sobre la necesidad de vincular o no al proceso a determinadas personas con el fin de que la providencia que decida el litigio surta los efectos que se pretende; pues de lo contrario no podría hacerse exigible la decisión que se llegare a proferir.

Como se dijo al principio, siendo coherentes con la jurisprudencia analizada y con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. P., se atenderá la petición formulada por la recurrente por lo que se repondrá la providencia impugnada del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda, y en consecuencia se procederá a su admisión, en cuanto la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, concordante con los artículos 368 y ss., ibídem.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a folios 19 y 20 del expediente digital, el cual se encuentra regulado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, al indicar que se le “concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, por cumplir con los demás requisitos de oportunidad y competencia, previstos en los artículos 152 y 153, se accederá a dicha solicitud, conforme a lo previsto por el artículo 154 ibídem.

Además se resolverá sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas LGG860 causante del accidente, solicitada en el libelo genitor.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación invocado en forma subsidiaria por la mandataria judicial de la parte demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de noviembre de 2020, notificado por estado del 12 del mismo mes y año; En consecuencia se dispone **ADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ en contra de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ y JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, señor DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ, por cumplirse con los supuestos normativos de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

El presente amparo de pobreza producirá los efectos establecidos en los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso, entre ellos, que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

CUARTO: Por ser procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 590 No. 1, lit. b del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas LGG860 de propiedad de JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, con C. C. No. 71.703.833, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello.

QUINTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39f133321174b1fba5bc8fd9dd6325b3196211bf6b082ac50c9db8af8b1690

Documento generado en 10/02/2021 09:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por la DIÓCESIS DE GIRARDOTA en contra del señor JOSÉ LUIS MAZO MESA, por auto del día 29 de octubre de 2020 se dispuso la citación del señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO, identificado con C. C. No. 3.474.417, como actual poseedor, según lo informado por el demandado inicial, en virtud de compra que le hizo el día 8 de febrero de 2018, y en consecuencia, requirió al mencionado señor Mazo Mesa para que informara la dirección física y/o electrónica donde recibe notificación el tercero mejor poseedor.

Fue así como el día 4 de noviembre de 2020, el demandado allegó al correo institucional del juzgado, escrito remitido desde el E mail luisfelipeao1@hotmail.com en el que informa que desconoce la dirección electrónica del señor Aguirre Castaño, y que la dirección física es Cra. 53 No. 46-3 Local 107 de la Ciudad de Medellín.

Se advierte además que la parte demandada, el señor MAZO MESA, allegó al correo institucional del juzgado el día 4 de noviembre de 2020, nuevamente escrito de respuesta a la demanda, con el mismo contenido que el que allegó el día 22 de septiembre de 2020.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la parte demandada envió conjuntamente el correo a la parte actora. (ver folio 1 del archivo 8)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Diócesis de Girardota
Demandado	José Luis Mazo Mesa.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00036-00
Asunto	Requiere parte actora.
Auto de sust.	0020

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el demandado a través de su apoderado judicial informó que la dirección física donde recibe notificación el señor **WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO**, es Cra. 53 No. 46-3 Local 107 de la Ciudad de Medellín, se requiere a la parte actora para que notifique al mencionado señor con el fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga en los términos de los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique si reconoce que es poseedor o no del bien inmueble que ocupa este proceso con M.I. 012-61853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51bcec8684e68bead7bf6f92c1086eccbdf457b9b3d1ccb350a239e480f281

Documento generado en 10/02/2021 09:56:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que el día 13 de enero de 2021 se profirió auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y allí se dejó constancia expresa de que la parte demandada había guardado silencio dentro del término de traslado de la demanda, esto es, que no dio respuesta.

Dicho proveído fue notificado por estados del día 14 de enero de 2021, y el día 19 de enero de 2021 a las 5:01 pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail agasesorias@live.com escrito de recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al mismo, con el fin de que se reponga, con fundamento en que, al contrario de lo que se dijo en la constancia referida, el día 17 de diciembre de 2020 dio respuesta a la demanda, la cual no fue tenida en cuenta por el despacho, con lo cual se le cercena el derecho de defensa a su representado; y que, en consecuencia, se tenga en cuenta la contestación de la demanda, los anexos y las pruebas allí solicitadas.

También se dejó constancia en el auto recurrido que de acuerdo con las normas que regulan el tema de la notificación, concretamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada a la parte demandada al finalizar el día miércoles 18 de noviembre de 2020, por lo que los términos de traslado iniciaron el día jueves 19 de noviembre de 2020, y vencieron el día viernes 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 pm.

Al examinar el expediente se pudo constatar que efectivamente el día 17 de diciembre de 2020 a las 4:36 pm, (día no hábil) la parte demandada allegó al correo institucional del Juzgado escrito de respuesta a la demanda, el que se entiende presentado el día 18 de diciembre a las 8:00 am, al que se le acusó recibido el día 12 de enero de 2021 a las 8:43 am, y por tanto no fue examinada al adoptarse la decisión recurrida. Al revisar su contenido, se puede observar que la parte demandada formuló excepciones previas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
------------	----------------------------

Demandante	Cindy Katerine Morales Tangarife y Otras
Demandado	Productos Alimenticios El Carriel S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00034-00
Asunto	Deja sin efecto auto y dispone correr traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.
Auto Int.	0086

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 13 de enero de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y no tuvo en cuenta la respuesta que, a la demanda, dio dentro del término de traslado.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 06 del día 13 de enero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P. y no tuvo en cuenta la respuesta que, a la demanda dio la parte demandada, dentro del término de traslado, el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 am.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada los hizo consistir, en que siempre ha estado atento a las comunicaciones y decisiones que se han adoptado en el proceso y que, en oportunidad legal, dentro del traslado de la demanda, dio respuesta a la misma, por lo que ha de tenerse en cuenta, ya que de lo contrario se le cercenaría el derecho de defensa a su representado.

Interpone en forma subsidiaria el impugnante, el recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión impugnada.

1.3. Trámite del recurso.

En el presente asunto, advierte el despacho que se ha incurrido en una omisión involuntaria, al no tener en cuenta la respuesta dada a la demanda por la parte pasiva, lo que obedece al afán por impulsar los procesos, lo que de ninguna manera justifica el proceder irregular que de manera objetiva se ha presentado, ya que con dicho proceder se transgrediría el derecho fundamental al debido proceso, y concretamente el derecho de contradicción y el de defensa de la parte demandada, motivo por el cual, innecesario se hace el correr traslado del recurso a la parte contraria, ante la evidente falencia en que se ha incurrido, y además porque, sin ser formalistas y caer en un exceso de ritualidad manifiesto, el recurso fue presentado por fuera de la hora reglamentaria, esto es, a las 5:01 pm. Del día 19 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, por no haber tenido en cuenta la respuesta a la demanda que en forma oportuna presentó la parte demandada; o si por el contrario ha de mantenerse en la decisión adoptada; decisión que se adoptará, no desde la óptica del recurso, sino desde los poderes y deberes del juez como director del proceso.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y los deberes y poderes del juez de cara a la prevención y remedio de los actos contrarios al debido proceso, conforme a lo previsto por el artículo 42 del C. G. P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De los poderes y deberes del juez.

El artículo 42 del Código General del Proceso consagra los deberes que debe observar el juez, entre otros, los que conciernen a la dirección del proceso y velar por su rápida solución; hacer efectiva la igualdad entre las partes usando los poderes que le otorga la ley; Prevenir y remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y adoptar las medidas autorizadas por el C. G. P. para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. (Numerales 1, 2, 3 y 5).

3. EL CASO CONCRETO

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandada contra el auto del 13 de enero de 2021, se concretan en la omisión en que incurrió el despacho al no tener en cuenta la respuesta que a la demanda hizo dentro del término legal del traslado que le fue conferido, y que por tanto la providencia debe reponerse y tener en cuenta la respuesta dada, so pena de cercenar el derecho de defensa de su representado.

Como antes se indicó, el recurso que nos ocupa fue presentado en forma extemporánea, en tanto se allegó al correo institucional del Juzgado, al tercer día por fuera de la hora reglamentaria, esto es, a las 5:01 pm, pero lo anterior no es óbice para que el juez de oficio adopte las medidas que le otorga la ley para sanear vicios o irregularidades, cuando aparecen de bulto en el proceso.

Es así como advierte el Despacho que debido a la ligereza en tomar las decisiones, se pasó inadvertida la respuesta a la demanda, allegada al despacho dentro del término de traslado que le fue conferido a la parte demandada, y por tal razón encuentra esta operadora judicial procedente adoptar las medidas tendientes a prevenir nulidades, que en el fondo se concretarían en faltas al debido proceso y concretamente al derecho de contradicción y de defensa, y entonces, dejar sin efecto la decisión adoptada el día 13 de enero de 2021, tener en cuenta la respuesta a la demanda dada por la parte accionada, y en consecuencia imprimir el trámite a las excepciones previas formuladas en dicho escrito por la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 101 No. 1, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

De seguir inadvertida la irregularidad procesal en que se había incurrido y no adoptarse las medidas pertinentes para sanear los vicios del procedimiento, conducirían a la vulneración del debido proceso, en la medida que, también se le pretermitió el término u oportunidad a la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación invocado en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 13 de enero de 2021, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER imprimir el trámite a las excepciones previas formuladas por la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 101 No. 1, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dab6c29cc261b164569d2718e23c083a482638e1f9d297a0584aead3fae234

Documento generado en 10/02/2021 09:56:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	María Eustelly Londoño Aguirre
Demandado:	Herederos Indeterminados de María Dolores Aguirre Muñoz, Petronila Aguirre Muñoz, Ana Elisa Rios de Bustamante, Rosa Amelia Ríos Aguirre, Angelina Rios Aguirre y Personas Indeterminadas.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00034-00
Auto (S):	022

Por encontrarse ajustada a las sentencias de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2019 y segunda instancia calendada 26 de julio de 2020, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

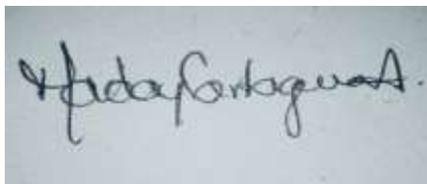
Código de verificación:

c9d152794cf6c0377f74557fcd2a270a3bf655a11c723a4f58a314e7e5545735

Documento generado en 10/02/2021 10:34:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Informo a la señora Juez, que la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de julio de 2020, **revocó** los numerales 1, 2, 5 y 6 de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2019, **negó** las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, **confirmó** los numerales 3, 4 y 7; condenando en **costas** en ambas instancias a la demandante principal, pero en segunda instancia a favor de los recurrentes.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	María Eustelly Londoño Aguirre
Demandado:	Herederos Indeterminados de María Dolores Aguirre Muñoz, Petronila Aguirre Muñoz, Ana Elisa Ríos de Bustamante, Rosa Amelia Ríos Aguirre, Angelina Ríos Aguirre y Personas Indeterminadas.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00034-00
Auto (S):	021

Estese a lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de julio de 2020 por medio de la cual **revocó** los numerales 1, 2, 5 y 6 de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2019, **negó** las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, **confirmó** los numerales 3, 4 y 7; condenando en **costas** en ambas instancias a la demandante principal, pero en segunda instancia a favor de los recurrentes.

En virtud de la condena en costas en primera instancia a cargo de la entidad demandante y a favor de los demandados, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma de dos (02) smlmv; y como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de los recurrentes MAGDALENA

SOFIA SERNA ROMAN, TERESA DE JESUS SERNA ROMAN, CESAR AUGUSTO SERNA GOMEZ y URIEL DE JESUS SERNA GOMEZ se fija la suma de un (01) smlmv. Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGA OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

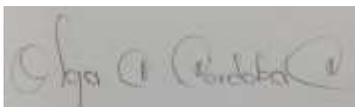
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0802fd35d2358c2e3a5747fa0bacc31c3bdc76cd8b2cf7adf4d775056dfbde**
Documento generado en 10/02/2021 10:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el día 10 de diciembre de 2020, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2019. La decisión fue confirmada. A Despacho. Girardota, 10 de febrero de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s):	081
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Alberto Tapias Córdoba
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Barbosa y otro
Radicado	05308310300120150044800

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el fallo del 16 de septiembre del presente año 2020, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 10 de octubre de 2019.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa8643fee0d41a8cef44085359813af50b19366d9974cccd68214a31
51faa46**

Documento generado en 10/02/2021 02:00:43 PM

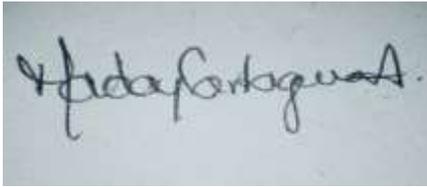
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021.- Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante en este proceso, por medio de la cual da cumplimiento a lo requerido en auto calendado 26 de noviembre de 2020, es decir, liquidando el interes de mora sobre el capital que se cobra desde el 11 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se realizó la diligencia de remate, esto es, 18 de febrero de 2020. La parte ejecutada dentro del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luz Angélica Gallego Quintero
Radicado	05308 3103 001 2015-00145-00
Auto (S) No.	020

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

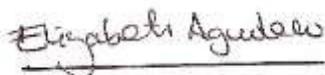
e73dbe91ed0c15108383e68664a640e5a2600ab4d579da76ccd463c5f451e749

Documento generado en 10/02/2021 09:56:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de febrero de 2021. le informo señora Juez que la curadora de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se notificó de manera personal el 21 de enero de 2021, por lo que el termino para contestar corrió del 27 de enero al 09 de febrero ambas de 2021, dando respuesta a la demanda el 09 del mismo mes y año.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00038-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	John Fernando Arias Isaza
Demandado:	Tablemac MDF S.A.S
Vinculadas:	Seguros de Riesgos Suramericana S.A, Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Llamada en Garantía:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,
Auto sustanciación	085

Estudiada la contestación a la demanda que hace la curadora ad litem de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

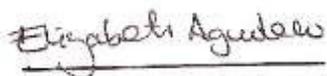
ec042fa7ea231d4dd70b5e72c29a0628bae047f75ab90440be5dc497ec34fe73

Documento generado en 10/02/2021 09:56:45 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Constancia

Le informo señora Juez que, en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia concentrada los días 16 y 17 de febrero del presente año mediante auto del 08 de julio de 2020, que el Dr. Oscar Jaime Aguilar Arismendy, apoderado del demandante, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que el demandante se encuentra en delicado estado de salud, aportando para ello certificado de hospitalización en la Clínica IPS Universitaria. Girardota, 10 de febrero de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Enrique Hurtado Hurtado
Demandados:	Asocomunal Barbosa, Empresas Varias de Medellín
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00338-00
Auto Interlocutorio:	072

Conforme a la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se dispone aplazar la audiencia que se tenía fijada y fijar la misma para el **26 y 27 de OCTUBRE DE 2021 a las 8:30 a.m.**

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76de77536b682aeff687b15fb5f3071b23c5371017d6a5299fabd912bddf058a
Documento generado en 10/02/2021 09:56:34 AM

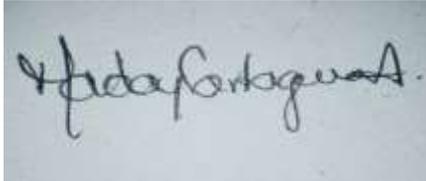
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Se deja en el sentido que el 13 de agosto y 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada allega escritos en los que manifiesta sobre las consignaciones hechas a la cuenta de ahorros del apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación realizada el 04 de agosto de 2020; la primera consignación fue por valor de \$100.000.000 y la segunda consignación por \$80.000.000. Los memoriales y constancias de consignación fueron remitidos del correo asesoresjuridicoscyg@gmail.com, del apoderado judicial de la demandada inscrito en el SIRNA.

El 06 de octubre de 2020, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia se recibió informe sobre la procedencia de la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio EXPRESO GIRARDOTA con matrícula 21-133749-02.

El presente proceso 2018-00167-00 se encuentra archivado.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Olga Inés Lora Ramírez y Otros
Demandado:	Expreso Girardota S.A. y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00167-00
Auto (S):	030

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se agrega al expediente la manifestación de cumplimiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y los oficios recibidos de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que dan cuenta del levantamiento de la medida cautelar decretada, para que formen parte del mismo y la parte interesada se entere de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90dc8b47ef6d0c36c957efd35f52bcc63e122a50290fa58316aaf423438b9220

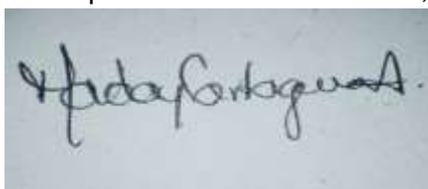
Documento generado en 10/02/2021 04:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Se deja en el sentido que el 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que le fue informado por un tercero, que el señor demandado hizo entrega del inmueble objeto del proceso y del cual se logró conciliar las pretensiones la entrega del bien inmueble, el referido poder fue remitido del correo bernar787@gmail.com.

Revisado el expediente se observa que el 13 de noviembre de 2020 fueron pagados al demandado los títulos judiciales 413770000072292 por \$15.700.000, el 413770000073238 por \$5.350.000 y el 413770000073656 por \$5.350.000, y el apoderado judicial del demandado el 24 de septiembre y 28 de octubre de 2020, informó que a su poderdante le fueron entregados \$5000.000 de manera directa.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Restitución Bien Inmueble
Demandantes:	Alba Luz Echavarría Restrepo
Demandado:	José de la Cruz Carmona Castro
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00305-00
Auto (S):	030

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se agrega al expediente la manifestación de cumplimiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que forme parte del mismo y la parte interesada se entere de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0957c89121b3debe8bc3426db7e24356847c42f8c30bdcc2e541cd2dc44117e

Documento generado en 10/02/2021 09:56:24 AM

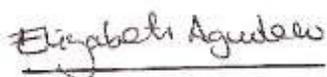
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 10 de febrero de 2021, le informo señora Juez que la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 03 de diciembre de 2020 allega constancia de envío de la notificación personal a la demandada Koenpack Sucursal Colombia al correo electrónico londono@koenpack.com, que en dicha notificación solo se envió foto del auto admisorio de la demanda; que el 19 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el que solicita el emplazamiento de la demandada.

Le comunico igualmente que, revisado el expediente, visible a folio 13 expediente digital, se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de Koenpack Sucursal Colombia, que data de octubre de 2019.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00008-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Yasmin Londoño Vélez
Demandado:	Koenpack Sucursal Colombia
Auto Sustanciación:	022

En la presente demanda interpuesta por Yasmin Londoño Vélez en contra de Koenpack Sucursal Colombia, en vista que, en la notificación personal a la demandada no se envió copia de la demanda para el traslado, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene se realizó una indebida notificación y no se tendrá como válida.

Ahora bien, previo a ordenar repetir la referida notificación y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la demandada, con fecha de expedición no superior a 1 mes y la cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95803c969e79763e17483857884d1553ea869f192f6c5543e0a537ea34771a36

Documento generado en 10/02/2021 09:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Se deja en el sentido que el 21 de septiembre de 2020 y 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante remite al correo institucional la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso remitida a los demandados, a fin de que se tengan por notificados.

El 27 de noviembre de 2020, allega escrito al correo institucional solicitud de que se tenga por notificados a los demandados y se le de impulso al proceso.

Los memoriales fueron remitidos del correo frankegomezc@yahoo.com, correo del apoderado judicial de la parte demandante inscrito en el SIRNA.

Al revisar las diligencias de notificación allegadas se observa lo siguiente:

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Las Citaciones para la Diligencia de Notificación Personal, dirigidos a los demandados OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA y GIUSEPPE MELE fueron remitidos el día 03 de marzo de 2020 y recibidos en su lugar de destino el 05 de marzo de 2020, los 10 días con que contaban los demandados para hacerse presente a las oficinas del Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda transcurrieron así:

Días hábiles: 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de 2020, 01, 02, 03 y 09 de julio de 2020. No se hicieron presentes, ni se allegó al correo electrónico del Despacho asignación de cita para notificación personal.

El 28 de julio de 2020, fue remitida notificación por aviso a los demandados OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA y GIUSEPPE MELE, la cual solo fue remitida y recibida por la señora OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA, por cuanto de los documentos allegados el 21 de septiembre de 2020 y 02 de febrero de 2021, no se allega el remitido al señor GIUSEPPE MELE y recibido por éste.

La notificación por aviso fue recibida en su lugar de destino el 29 de julio de 2020, se tiene como fecha de notificación el 30 de julio de 2020.

Mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las

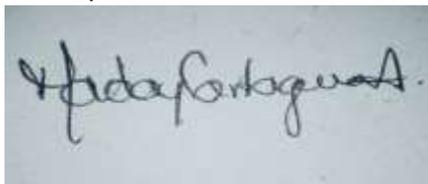
cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

El término de tres (03) días otorgados para que formulara oposición, transcurrió así:

03, 04 y 05 de agosto de 2020, sin que allegara escrito de oposición.

El 08 de febrero de 2021, el abogado de la parte demandante allega solicitud de oficiar a Comcel S.A., a fin de obtener información sobre donde puede ser notificado el demandado Giuseppe Mele, solicitud que fue allegado del correo frankegomezc@yahoo.com

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Mada Cartagena Ardila'.

Mada Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Designador de Administrador
Demandantes:	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez
Demandado:	Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00033-00
Auto (S):	018

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se tiene por no contestada la presente demanda por parte de la codemandada OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA.

Por así permitirlo el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., se accede a la solicitud allegada por la parte demandante, en consecuencia se ordena oficiar a la empresa COMCEL S.A., para que informe a este Despacho Judicial si en la base de datos que maneja, se encuentra o encontraba bajo su inventario las sim card 312-7404925 y 313-7431263, identificando plenamente el nombre completo y documento de identidad que se relaciona con dicho número, dirección del domicilio de residencia y/o lugar de trabajo, y correo electrónico si lo tiene.

Líbrese el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, informado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

MCA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

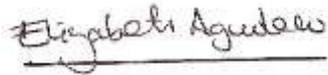
Código de verificación: 1829efe50352e9c9b047f1a900901f22906abe2f52f9f4ed1234038debc544a5
Documento generado en 10/02/2021 09:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de febrero de 2021, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada **Ferretería Tradición S.A.S.**, el 15 de diciembre de 2020 y enviada al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 13 al 26 de enero de 2021, sin que la demandada allegara respuesta alguna.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diez (10) de febrero de 2021

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Carlos Alberto Carmona Álzate
Demandadas:	Ferretería Tradición S.A.S.
Auto Interlocutorio:	084

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada FERRETERÍA TRADICIÓN S.A. se notificó personalmente el día 12 de enero de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **03 y 04 de NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baea903739a569228a7a4c679c392c1c72b6698f653ba9c8eb2fd3817273d3e9

Documento generado en 10/02/2021 02:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno 2021. Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 11 de diciembre de 2020, y fue remitida desde el E mail osicasta@gmail.com, y se pudo constatar que el abogado que representa la parte actora, se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el correo electrónico desde el cual se envió la demanda.

Respecto al envío simultaneo de la demanda a la pate demandada tenemos que dicha exigencia no es procedente en el entendido que los demandados son los herederos indeterminados del señor Guido Castaño Villegas, por lo cual se solicitó el emplazamiento así como la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de este proceso

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.
Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de cumplimiento de contrato.
Demandante	Fermín Reinél Gallego Blandón
Demandados	Herederos indeterminados de Guido Castaño Villegas
Radicado	05308-31-03-001-2020-00214-00
Asunto	Rechaza por competencia
Auto Int.	60

Del estudio de la presente demanda Verbal de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por el señor FERMÍN REINEL GALLEGO BLANDÓN por intermedio de apoderado judicial en contra de los Herederos indeterminados del señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; prescribiendo por una de carácter

general señalada en el numeral 1º que establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y en la parte final de esa regla, señala otra, según la cual cuando se desconozca el domicilio del demandado, “será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Así mismo, el numeral 3º de la norma en comento establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso con pretensión de cumplimiento de contrato, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, en el de su domicilio en la medida en que desconozca el domicilio de aquél, o también, el lugar de cumplimiento del contrato.

Para este caso se tiene que el demandante estaba llamado a escoger entonces entre esos dos fueros, así: el juez civil del circuito de la ciudad de Medellín, en razón a que es su propio domicilio en la medida en que manifiesta desconocer el domicilio de los demandados; o también, ese mismo juez, en razón de la segunda opción, que lo es por cuanto es el lugar de cumplimiento del contrato objeto del litigio, en el que consta que la obligación de hacer consistente en firmar la escritura de compraventa se realizaría en la Notaría 22 de esa ciudad, a las 2 de la tarde del día 23 de septiembre de 2016.

En el presente asunto, la parte ejecutante, anunció que seleccionaba a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo el lugar donde se hallan tres de los inmuebles prometidos en venta, esto es, el municipio de Copacabana, Antioquia, contrariando no solo los parámetros que en materia de competencia le impone la norma sino desconociendo también que de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio actualmente pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, no obstante lo anterior, se itera, la competencia territorial en razón a la ubicación de los inmuebles no es aplicable en el presente caso, ya que no se trata de un proceso en el que se ejerciten derechos reales, al que le sea aplicable el numeral 7 del mismo artículo 28 del CGP, sino, como se vio, un asunto que se gobierna por las reglas establecidas en el numeral 1 y/o 3 de la misma norma.

En ese orden de ideas, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- de Medellín, Antioquia, por competencia, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por **FERMÍN REINEL GALLEGO BLANDÓN** por intermedio de apoderado judicial en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUIDO CASTAÑO VILLEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Medellín, - Reparto-, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda429150eea3bc7cf201d521842b796d8ccc078356013fc2b6e5ab10d07452c

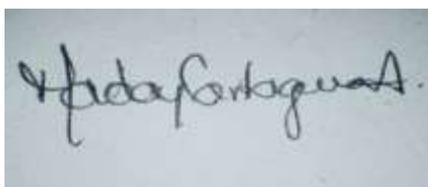
Documento generado en 10/02/2021 09:56:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso fue inadmitido por auto del 20 de enero de 2021, notificado por estados el 21 de enero de 2021.

Los cinco días para corregir los defectos señalados vencieron el 28 de enero de 2021. Dentro del término la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó escrito de subsanación.

La corrección de la demanda fue remitida del correo gleniacruz@hotmail.com, que se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luz Elena Taborda Tamayo y Hernán de Jesús Restrepo Cárdenas
Demandado:	Laura Rosa Bustamante De Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00215-00
Auto (I):	075

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LUZ ELENA TABORDA TAMAYO con c.c. 21.811.023 y HERNAN DE JESUS RESTREPO CARDENAS con c.c. 70.576.883 en contra de LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARMONA con c.c. 21.764.527, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019, por la señora Laura Rosa Bustamante de Carmona a favor de los ejecutantes.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019, por la señora Laura Rosa Bustamante de Carmona a favor de los ejecutantes.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019, por la señora Laura Rosa Bustamante de Carmona a favor de los ejecutantes.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-2571, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario a favor de los ejecutantes, mediante E.P. 6631 del 04 de diciembre de 2019, ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín.

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con

el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Glenia Cruz Ballesteros con T.P. 58.252 del C.S.J., para que represente a los ejecutantes en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3bd50682e68e99946d74a858e7cfce7f2fcb4c86662a7c9fe87d110e38f29**
Documento generado en 10/02/2021 12:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18 de diciembre de 2020, y fue remitida desde el E mail frankegomezc@yahoo.com, que corresponde al abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T. P. No. 87.535 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además que la demanda no ha sido comunicada a la parte demandada por proceder de oficio medida cautelar de inscripción de la demanda, y además, la parte actora solicitó la medida, lo que lo exonera de dicha obligación, por mandato del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00221-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	71

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Divisorio por Venta, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 406 del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En cumplimiento del art 406 inc. 2 del CGP deberá allegar certificado del registrador sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.
2. De otro lado advierte el despacho que el avalúo allegado como prueba, no indica el tipo de división que procede en los términos del artículo 406, inc. 3 del C. G. P., y pese a que el apoderado indica que el inmueble es objeto de división material en el hecho quinto, exponiendo que la misma llevaría a un perjuicio económico en los intereses del demandante, tal manifestación la soporta aportando ficha de resumen normativo expedido por el municipio de Girardota, no siendo este el medio de prueba exigido para tal fin, por lo cual deberá aportar un dictamen pericial que cumpla con lo establecido en dicho artículo.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por los señores Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Frank Esteban Gómez Cardona con T.P. N° 87.535 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9b1771f197c12b185cb6ddd528d46e67c7187c3b95f60d8eefd58a009dfa38

Documento generado en 10/02/2021 04:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021), señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de R.C.E. fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 13 de enero de 2021, y fue remitida desde el E mail abogados@atsjuridicas.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el apoderado Fernando Alexis Posada Balvin tiene registrado el siguiente E mail fernando@atsjuridicas.com en el SIRNA

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas U

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	María Consuelo Suarez Gómez y otros
Demandados	Transportes Medellín Barbosa y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00006-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	74

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1 Los Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. –TRANSMEDA S.A.- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. aportados con la demanda, datan del año 2019, por lo que deberá aportar uno expedido en forma reciente, con una antelación no mayor de 30 días.

2 Allegará de conformidad con lo establecido en la ley 92 de 1938, el registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN AGUDELO SUAREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ Y VALENTINA AGUDELO SUAREZ.

3. Se deberá aclarar en el acápite de la parte demandante, los apellidos de la señora SILVANA e indicar el documento de identificación de la menor SOFÍA AGUDELO SUAREZ.

4 Se requiere allegar el informe de tránsito de forma legible ya que no se logra realizar una lectura del mismo

5 El apoderado deberá remitir la presente demanda desde el correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo que es requerido por temas de autenticidad y fiabilidad.

EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por MARÍA CONSUELO SUAREZ GÓMEZ, JHON MARIO AGUDELO TABARES, quienes actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SOFÍA AGUDELO SUAREZ; actuando como demandante a su vez SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUAREZ Y HARRISON AGUDELO SUAREZ , en contra de la empresa TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA S.A.- y de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que la parte actora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a cumplir con los anteriores requisitos formales, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

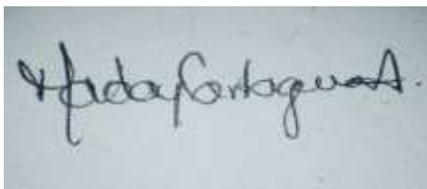
Código de verificación:

**18853bdfa756ec23db31ce1074ef24370addff1d3f9e2c0d3a896e9cbbeac9
bc**

Documento generado en 10/02/2021 04:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 15 de enero de 2021, del correo deivi57@hotmail.com.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Resolución Contrato de Compraventa
Demandantes:	Lida Marcela Muriel Acevedo Jennifer Catalina Pérez Muriel
Demandado:	José Mauricio Giraldo Montoya Paola Andrea Corrales Mesa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00008-00
Auto (I):	080

Del estudio de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE, instaurada por LIDA MARCELA MURIEL ACEVEDO y JENNIFER CATALINA PÉREZ MURIEL por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA y PAOLA ANDREA CORRALES MESA, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, El artículo 28 del C. G. P. establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir que es a determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento del contrato de compraventa.

En el presente asunto se observa que como domicilio de los demandados se establece su lugar de trabajo, ubicado en el Municipio de Bello, Antioquia y como lugar de cumplimiento del contrato de compraventa de bien inmueble se estipuló la Notaría Única del Municipio de Copacabana, es decir que, en cualquiera de los dos casos, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de cumplimiento del contrato) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por LIDA MARCELA MURIEL ACEVEDO y JENNIFER CATALINA PÉREZ MURIEL por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA y PAOLA ANDREA CORRALES MESA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf45e7ea03dc4cd9153dbd390856ab8bd5a79709e4adcacf3958828ddd1394e

Documento generado en 10/02/2021 09:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021), señora Juez, le informo que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 19 de enero de 2021, y fue remitida desde el correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota, quien lo remitió por competencia y dicha demanda fue recibida desde el E mail <jeabogado1@gmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado John Estik Grajales Villada.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	María Erika Villa y otros
Demandados	Jesús Antonio Rojas López y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00009-00
Asunto	admite demanda
Auto Int.	76

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como las previstas por el Decreto 806 de 2020, concordantes con los artículos 368 y ss., ibídem y en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por MARÍA ERIKA VILLA, JESÚS ALBERTO ZULETA MARÍN, TERESA MARGARITA ZULETA MARÍN, BEATRIZ ELENA ZULETA MARÍN y OLGA CECILIA ZULETA MARÍN en contra de JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$34'471.599), en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

CUARTO: La presente demanda será notificada a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado John Estik Grajales Villada con T.P. 256.240 del C.S.J., como abogado principal para que representen a los demandantes en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

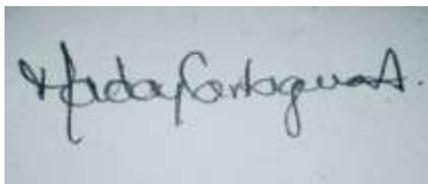
24a682bc1dd97df8015ea757b0e61ccb1e824560296cc7a4209ff1adc7d80c

76

Documento generado en 10/02/2021 04:37:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico, el 25 de enero de 2021, del Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín por competencia.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan David Jaramillo Correa, Análida Correa Hincapié y Agropecuaria Subienda S.AS.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Auto (I):	0067

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, en contra de JUAN DAVID JARAMILLO CORREA con c.c. 71.787.919, ANALIDA CORREA HINCAPIE con c.c. 24.620.412 y

AGROPECUARIA SUBIENDA S.A.S., con Nit. 900025121-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20'183.994), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013036110000428 suscrito el 25 de julio de 2016 que contiene la obligación No. 725013030119991 con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$158.205.00) por Otros conceptos contenidos en el pagaré descrito.

2.) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$141.166.670.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013036100007588 suscrito el 20 de noviembre de 2017 que contiene la obligación No. 725013030123169 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2020.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.423.460.00) por concepto de interés corriente causado y no pagado, desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$14.496.315.00) por Otros Conceptos, contenidos en el pagaré descrito.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-32855, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual se constituyó los gravámenes hipotecarios a favor de la entidad financiera ejecutante, mediante E.P. 655 del 31 de enero de 2013, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín y EP. 3019 del 13 de marzo de 2017, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín.

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Diego Mauricio Cifuentes Hernández con T.P. 147.023 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

SEPTIMO: se reconoce como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante a LEIDY JOHANA OSORIO GARCIA con c.c. 1.152.699.608, estudiante de derecho de conformidad con lo establecido en el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

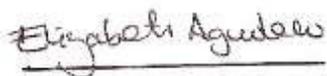
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c4ba0352d1afa1731f20fb9dd54405ce0cf4af6bb40ae705347b939ed7709**
Documento generado en 10/02/2021 12:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00016 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 25 de enero de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ERIKA JOHANNA URIBE ALVAREZ, el cual es kikauribe-90@hotmail.com Girardota, 10 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00016-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandados:	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	077

Al estudiar la presente demanda interpuesta por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS, en contra de la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegar un nuevo poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, el cual contenga todas las pretensiones y acreditar el mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió poder a la apoderada.

- B)** Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS, en contra de la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39bd93bc7c46012a8d16adce37bfdc343caaa5fc42d2f278004b4ea76584f94

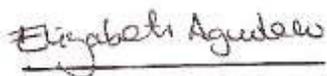
Documento generado en 10/02/2021 09:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00019 fue radicada al despacho vía correo institucional el 27 de enero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandado, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO el cual es: laurabeatriz1959@gmail.com.

Girardota, 10 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandado:	FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Interlocutorio:	079

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN, en contra de FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar los fundamentos fácticos de la pretensión quinta en los acápites “subsidio de transporte por el tiempo trabajado” y “pago de aportes a la seguridad social”.

- B)** Aclarará la pretensión quinta relativa a la liquidación de prestaciones sociales durante toda la relación laboral, toda vez que en el hecho quinto del libelo petitorio indica que durante los años 2013 a 2015 se le pagó \$1.000.000 cada año por este concepto.
- C)** Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a pensiones, deberá indicar la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.
- D)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es laurabeatriz1959@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN, en contra de FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dr. LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae47ce88f8f3f816f980dd7c77a48c821ec180610be23fe54ccf912fbe1eeab

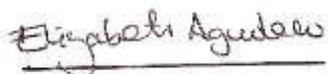
Documento generado en 10/02/2021 09:56:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00021 fue enviada al despacho vía correo institucional el 1° de febrero de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al canal digital de notificación judicial de la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dr. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ el cual es: claraeugeniagomez@gmail.com.

Girardota, 10 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00021-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	083

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- C)** Indicar la dirección de notificación electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

- D)** Envió la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es claraeugeniagomez@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería a la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08df87f407dfcd7025f7b8cc97252c113c2314cc9a5e485bffbced3e9e2db78b

Documento generado en 10/02/2021 02:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso de pertenencia, mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se modificó el auto admisorio de la demanda y se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, como demandados; pues la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ fue demandada como heredera determinada del señor Mejía Velásquez.

El día 21 de septiembre de 2020 a las 18:10pm, que se entiende presentado el día 22 de septiembre de 2020 a las 8:00 am, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, remitido desde el Email andresvelasquez1987@gmail.com escrito que solicita adicionar el auto del 16 de septiembre de 2020, como quiera que la demanda y el escrito de subsanación de requisitos fue dirigida en contra de la señora María Adriana Mejía Fernández como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez y en contra de los demás herederos indeterminados, y que como la señora María Adriana Mejía Fernández representa a los demás herederos se tenga a estos notificados por conducta concluyente o por estados, lo mismo que a los demás demandados, excepto las demás personas indeterminadas que van a emplazar a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que será realizado por el despacho.

En dicho escrito, además, informa que los otros herederos determinados del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, son: Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Ana Victoria, Liliana y Martha Cecilia Mejía Fernández, respecto de quienes informó el correo electrónico donde los mismos recibirán notificación personal, al igual que la dirección física que es la misma para todos.

Se advierte además que, como anexo de dicho escrito allegó los respectivos registros de defunción del señor Mejía Velásquez y de la Señora Esperanza Fernández de Mejía, así como los registro Civiles de nacimiento de Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Ana Victoria y Martha Cecilia Mejía Fernández, como también el de Lina Beatriz Mejía Fernández, no así el de Liliana Mejía Fernández.

De acuerdo con lo anterior, solicita el libelista que si entonces debe modificar la valla emplazatoria en la que se incluya a todos los demandados.

En cuanto a la notificación que se debe realizar a la Superintendencia de Notariado y Registro, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se le expida el oficio respectivo, o se le indique si puede ser elaborado por él.

Se advierte que con el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó los requisitos que le fueron exigidos, el 22 de septiembre de 2020, acreditó el registro en la base de datos ante el Consejo Superior de la Judicatura con su correo electrónico, el cual guarda correspondencia con aquel desde el cual envió la comunicación; y en cuanto a la trazabilidad de esta, se observa que la comunicación fue enviada simultáneamente al Juzgado Civil del Circuito de Girardota,

al apoderado judicial de María Adriana Mejía Fernández, a EPM, al Departamento de Antioquia y a la Caja Agraria En Liquidación.

La Gobernación de Antioquia allegó escrito al correo institucional del juzgado el día 12 de noviembre de 2020, remitido desde el E-mail lilianamaria.ocampo@antioquia.gov.co en el que manifiesta que no recibió una información concreta sobre personas demandadas, propietario o poseedor del predio, o información relacionada con matrícula alguna, la cual requiere para pronunciarse al respecto; ello en relación con el oficio que se envió al IGAC, pero al revisar el expediente, se pudo constatar que se trata del oficio 514, del 28 de noviembre de 2019, obrante a folio 181 del expediente digital. (ver archivo digital No. 7)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESDOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00229-00
Asunto	Resuelve solicitudes y requiere.
Auto int.	0082

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de adicionar el auto proferido el día 16 de septiembre de 2020, cuando indica que en el escrito de demanda inicial y el escrito por medio del cual subsanó los requisitos que le fueron exigidos, dirigió la demanda en contra de la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ, como hija del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, se le indica que no hay lugar a adicionar el mismo haciendo dicha precisión, como quiera que se hacía necesario dejar en claro la calidad en que actuaba dicha señora, habida cuenta que ella no es representante de su padre fallecido, sino que solamente obra como heredera de aquel. Y era necesario la adición del auto admisorio de la demanda porque en él se omitió tener como demandados a los herederos indeterminados del Causante en referencia, y por tanto ordenar su emplazamiento, como allí se hizo.

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante informa que los otros herederos determinados del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, son: **Alvaro Ignacio, Clara Isabel, Ana Victoria, Liliana y Martha Cecilia Mejía Fernández**, respecto de quienes informó el correo electrónico donde los mismos recibirán notificación personal, al igual que la dirección física que es la misma para todos; se tiene a los mencionados como demandados, y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda del 13 de noviembre de 2019; del auto de septiembre 16 de 2020 por medio del cual se modificó el auto admisorio de la demanda, y del presente proveído con todos los anexos, de tal forma que se les permita el derecho de defensa, y se requiere a la parte actora para que acredite el parentesco de la señora LILIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, en el evento de tener acceso a dicha prueba documental, como lo es el respectivo Registro Civil de Nacimiento; en caso contrario, se requiere a la mencionada señora Liliana Mejía Fernández, para que allegue la respectiva prueba que la acredite como hija del causante Mejía Velásquez.

Toda vez que en la documentación anexa con el escrito de cumplimiento de requisitos se allegó el Registro Civil de Nacimiento de LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNÁNDEZ, que la acredita como hija del señor Ignacio José Mejía Velásquez, se tiene a la citada, igualmente como demandada, a quien igualmente debe proceder a la notificación de las mencionadas providencias, con la totalidad de los anexos.

Conforme a lo antes dispuesto, no se accede a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora de tener notificados por conducta concluyente a las personas antes vinculadas al proceso, con el pretexto de que las mismas, por ser hermanos de la señora María Adriana Mejía Fernández, todos herederos del señor Ignacio Mejía Velásquez, se encuentran representadas por aquella, porque dicha representación no se encuentra acreditada en el proceso, y tampoco se reúnen los supuestos procesales del artículo 301 del C. G. P.; tampoco se accede a la solicitud de tenerlos notificados por estados, porque no han sido vinculados legalmente al proceso, esto es, no se ha integrado el contradictorio con ellos.

Deberá entonces la parte demandante modificar la valla emplazatoria, de que da cuenta el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., en la que se incluya a todos los demandados.

Es importante precisar que, además, se encuentra pendiente de notificar a los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez, así como a las terceras personas indeterminadas, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, **gestión que realizará el Juzgado**; a Empresas Públicas de Medellín y la Gobernación de Antioquia.

También se encuentra pendiente de que la Caja Agraria en Liquidación informe al Despacho cuál es la entidad encargada del cobro ejecutivo o recaudo de los créditos que existían en favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, con ocasión del desaparecimiento de dicha entidad por su disolución y liquidación, y concretamente del crédito constituido por el señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ mediante escritura pública 6865 del 9 de octubre de 1.961, de la Notaría 4ª de Medellín, para efectos de la vinculación al proceso.

En lo que respecta a la comunicación que ha de hacerse a la Superintendencia de Notariado y Registro, es una carga procesal a cargo de la parte actora, quien dispone de los elementos necesarios del proceso para dárselos a conocer a dicha entidad, para que, si lo considera necesario, intervenga activamente; pero ha de indicarse que el oficio que ahora solicita el apoderado judicial de la parte actora, fue elaborado oportunamente, el día 28 de noviembre de 2019 y retirado del expediente por el mismo togado el día 20 de enero de 2020 (Ver folio 182).

Finalmente, en atención a la comunicación proveniente de Gobernación de Antioquia del día 12 de noviembre de 2020, remitida desde el E-mail lilianamaria.ocampo@antioquia.gov.co en el que manifiesta que no recibió una información concreta sobre personas demandadas, propietario o poseedor del predio, o información relacionada con matrícula alguna, la cual requiere para pronunciarse al respecto, en virtud del oficio No. 514 del 28 de noviembre de 2019 que se envió al IGAC, se pudo constatar a folio 181 del expediente digital, que dicho oficio contiene todos los datos o información requerida por dicha entidad para que haga las manifestaciones que a bien tenga en relación con sus funciones, tales como que en el mismo se indicó las partes demandante y demandada con sus números de identificación, el radicado del proceso y la matrícula inmobiliaria del bien raíz que ocupa este proceso, y que da cuenta de estar acompañado de la ficha predial, planos y copia de la matrícula inmobiliaria del bien; en consecuencia, entiende este despacho que la funcionaria encargada de dar respuesta al mismo, no prestó atención a la información suministrada. No obstante se requiere a la parte actora para que vuelva a comunicar a dicha entidad (IGAC) los datos antes referidos para que haga el pronunciamiento respectivo que a bien tenga en relación con sus funciones.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

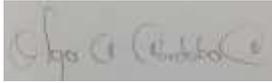
Código de verificación:

380f99b32ff72a2069c1281f7730c12d50596c86c799cc50479e1cd34560ae7c

Documento generado en 10/02/2021 02:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que en el presente proceso se encuentra inactivo desde el día tres (3) de diciembre del año 2012, lo que motivó el archivo administrativo. Provea.
Girardota. 10 de febrero de 2021.



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: Ordinario Agrario

Radicado: 2007 00359 00

Asunto: Declara desistimiento tácito.

Auto Interlocutorio No. 047

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Jaime Antonio Vanegas Carmona en contra de Antonio José Vanegas Cañas y Jesús Antonio Vanegas Marín, presentada el día 28 de agosto de 2007 y admitida mediante auto emitido el día cinco (5) de septiembre del mismo año. La medida cautelar se comunicó mediante el oficio No. 1058 del 18 de septiembre también de 2007.

Mediante escrito del 17 de enero del año 2008, los herederos de Antonio José Vanegas Cañas presentan respuesta a la demanda.

El cuatro (4) de mayo de 2009, este Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para el impulso del proceso, y el tres (3) de septiembre ante la inactividad de quien debía promover la actuación, ordenó el archivo por inactividad y no por desistimiento tácito, debido a la naturaleza del proceso por ser agrario.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data del tres (3) de septiembre de 2012, y desde dicha fecha han transcurrido más de 8 años sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que para el caso, cumplir con la notificación de la demanda.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en este caso la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 012-54258 y 012-53895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, decretado mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2007 y comunicado mediante oficio No. 1058 del 18 de septiembre del mismo año.

Se condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que se encuentra registrada dentro de la actuación, la respuesta que hicieron a la demanda, los herederos del codemandado Antonio José Vanegas Cañas (fl. 86 a

96), suma que se fijará en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Debido a que a la Procuraduría Agraria mediante oficio No. 1059 del 18 de septiembre de 2007, se les comunicó la existencia del proceso, se ordenará informar la decisión que aquí se toma.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ORDINARIO AGRARIO, instaurado por JAIME ANTONIO VAENGAS CARMNA en contra de ANTONIO JOSÉ VANEGAS CAÑAS y JESÚS ANTONIO VANEGAS MARÍN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 012-54258 y 012-53895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, decretado mediante auto del tres (3) de septiembre de 2007 y ordenado mediante oficio No.1058 del 18 del mismo mes y año.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Se comunicará lo aquí resuelto a la Procuraduría Agraria, para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2045f744902bb9780a21ec2976eafcfef07b0c570a7d611c48e655484161959
2**

Documento generado en 10/02/2021 04:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 05308310300120150044800

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "SANAR" y la E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, a favor de JORGE ALBERTO TAPIAS CÓRDOBA, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia (cada una de las partes se condena en un 50% equivalentes a \$473.423)	\$946.846.00
Agencias en derecho segunda instancia (E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Barbosa)	\$877.803.00
Gastos (notificaciones al demandado y curador)	\$118.800.00
Gastos curador (50%)	\$150.000.00
<hr/>	
Total liquidación	\$2.093.449.00

Las costas equivalen a: DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Girardota, 10 de febrero de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faebfa3aa59c26b04818e526843daa4941e71c87df41725626f823131b063d

Documento generado en 10/02/2021 04:17:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONJOCIIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE MARÍA EUSTELLY LONDOÑO AGUIRRE y A FAVOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES AGUIRRE MUÑOZ, PETRONILA AGUIRRE MUÑOZ, ANA ELISA RIOS DE BUSTAMANTE, ROSA AMELIA RIOS AGUIRRE, ANGELINA RIOS AGUIRRE MAGDALENA SOFIA SERNA ROMAN, TERESA DE JESUS SERNA ROMAN, CESAR AUGUSTO SERNA GOMEZ, URIEL DE JESUS SERNA GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AGENCIAS EN DERECHO \$ 2.725.578.00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE MARÍA EUSTELLY LONDOÑO AGUIRRE y A FAVOR DE MAGDALENA SOFIA SERNA ROMAN, TERESA DE JESUS SERNA ROMAN, CESAR AUGUSTO SERNA GOMEZ y URIEL DE JESUS SERNA GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO \$908.526.00

TOTAL COSTAS \$3.634.104.00

LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS.

Girardota, Antioquia, febrero 10 de 2021.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308bef7b9f422b065dea1b4f2c54dd30fe44acdb7ab07fcb46e027588497b354

Documento generado en 10/02/2021 04:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**